



REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA No. 257543110001-2024-00015-00
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA REYES VEGA
ACCIONADO(S)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA BOGOTA.
DECISIÓN	NIEGA
FECHA	VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL(A) ACCIONANTE

HECHOS

Presenta el accionante SANDRA PATRICIA REYES VEGA nombre propio en su acción de tutela en vulneración al derecho del debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos presuntamente transgredidos por la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC y la Fundación Universitaria Del Área Andina Bogotá, bajo los siguientes hechos y alegatos:

La actora participa en el concurso de méritos 2250-2315 de las entidades del orden territorial 2022, quien se presentó al cargo con denominación Secretario código 440, grado 1 nivel asistencial en el OPEC 180253 del IMRDS, modalidad abierto.

Indicó que aportó todos los documentos requeridos para el cargo acorde a los requisitos de estudios y experiencia, así mismo, en la plataforma SIMO se reflejó que aprobó cada una de las etapas del concurso incluida las pruebas escritas todo adelantado en la vigencia 2023 donde además se culminó el proceso de reclamaciones, consultando constantemente la página de la CNSC y hasta finalizando el mes de febrero 2024 ella ostentaba el primer lugar.

El 6 de marzo de 2024 se publicó la lista de elegibles y para su sorpresa en dicha lista ella se encuentra en el segundo puesto.

Adjunto la resolución 6737 del 1 de marzo 2024 por la cual se adopta la lista de elegible al cargo al cual ella se presentó en la convocatoria, en la cual ella figura en la segunda posición.

En virtud de lo anterior, con la presente acción constitucional, pretende que además de tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad entre otros, solicita:

1. “Se me devuelva el primer lugar obtenido como resultado de aplicar las diferentes pruebas aplicadas por la Fundación Universitaria del Área Andina en desarrollo del mandato dado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo del proceso de selección PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA para la provisión del empleo a que me presente “SECRETARIO”, código (440) y grado (1), del nivel (asistencial) ofertado con el número OPEC (180253) DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA y que se evidenciaba hasta el 12 de diciembre, fecha en que los resultados eran definitivos para la creación de la lista de elegibles.

2. *Se demuestre con el operador del portal WEB que tenga la comisión para el portal SIMO, las fechas de cargue de resultados y las posibles modificaciones. Que se realizaron al interior de resultados de reclamaciones de valoración antecedentes. Donde evidencié el cambio repentino de Puntaje de 55 a 65 puntos de la Señora MARIA BRICEIDA SOLEDAD SARMIENTO CC 24100415, Número de Inscripción 521922608.*
3. *Se modifique la resolución RESOLUCIÓN № 6737 de fecha 1 de marzo de 2024 expedida por la Comisión Nacional del Servicio civil asignándome el primer lugar de la lista de elegibles”.*

ACTUACIÓN

La acción constitucional, que correspondió por reparto de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue admitida y se requirió a la accionante mediante providencia de la misma fecha y notificada el día 8 de marzo 2024, concediéndoles término para que contestaran y para que realizaran los pronunciamientos que consideraran respecto de los hechos narrados en la acción de tutela.

Así mismo, el 21 de marzo 2024 se libra auto vincula a la lista de elegibles para el empleo con denominación SECRETARIO código 440, grado 01 del nivel asistencial OPEC 180253 del concurso de mérito modalidad abierto de las Entidades del orden Territorial 2022, notificado el mismo día, donde las accionadas remitieron certificación de la publicación de la acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La oficina jurídica de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en su contestación aduce que no ha vulnerado derechos a la señora SANDRA PATRICIA REYES VEGA solicita se denieguen las pretensiones de la accionante por improcedente.

Así, la entidad solicita se declare improcedente la acción de tutela, considerando que no se ha generado violación alguna a los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

Posterior a presentar los argumentos de improcedencia de la acción de tutela y traer a colación sentencias de la corte constitucional en la materia, la entidad arguyó que las etapas del proceso se habían agotado y que la accionante había superado todas las pruebas, sin embargo:

“Respecto a la estructura del Proceso de selección, la CNSC en este momento se encuentra en la Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, por lo tanto, mediante aviso publicado en la página web www.cnsc.gov.co el día 28 de febrero del 2024 se informó a los aspirantes, a los Jefes de Unidades de Personal, y a los integrantes de las Comisiones de Personal que a partir del próximo 06 de marzo de 2024 dará inicio a la publicación de listas de elegibles del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de (Cuarenta y dos (42) entidades)”.



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien para la entidad INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE SOACHA OPEC No 180253, en la cual se encuentra inscrita la accionante, el día 6 de marzo de la presente, fue publicada la Resolución No 6737 del 1 de marzo de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 180253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022", donde la accionante ocupo la Posición número 2

(...)

Dando así cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 2022, por parte de la CNSC, al informar con la suficiente antelación, que la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, junto a las respuestas de reclamación, fue el pasado 12 de diciembre de 2023; también se pudo evidenciar que, dentro de los términos previamente mencionados, el tutelante NO presentó escrito de reclamación contra sus resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que se confirma que la publicación de los resultados definitivos junto a las respuesta de las reclamaciones fue el 12 de diciembre de 2023.

Por otra parte, respecto al cambio de posición manifestado por la accionante antes de la publicación de las Listas de Elegibles, se informa que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el pasado 3 de noviembre de 2023, como bien lo decía el aviso informativo del 24 de octubre y el numeral 5.5 del Anexo, estos son resultados preliminares, contra los cuales procedía reclamación, por lo que una vez atendidas las reclamaciones, se procede a realizar los ajustes pertinentes, teniendo como consecuencia, posibles modificaciones en los puntajes de los reclamantes, según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo, el cual aceptan los aspirantes al momento de inscribirse en el presente Proceso de Selección.

Igualmente, se recuerda que las posiciones que aparecían en SIMO antes de la publicación de las Listas de Elegibles, son un aproximado y no necesariamente reflejaban las posiciones a ocupar en la lista de elegibles.

Así las cosas, la prueba de Valoración de Antecedentes de la accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado.

Ahora bien, respecto de la Prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, nos permitimos indicar al despacho que se aplicó con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en el Anexo y de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de selección.

Por su parte la Fundación **UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA**, solicito que se denieguen las pretensiones del accionante



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Conforme a lo expuesto, se establece que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: “Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”

No obstante, al argumentar su pretensión presento alegatos consistentes con los emitidos por la CNSC frente a que la accionante no presento reclamación alguna frente a la valoración de antecedentes, en tanto la aspirante que se encontraba en el segundo puesto presento reclamación en dicha etapa, por lo que se aplicó lo dispuesto por el Artículo 22 del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, que establece sobre **“MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**

Ahora bien, del auto que vincula a la lista de elegibles del empleo con denominación SECRETARIO código 440, grado 01 del nivel asistencial OPEC 180253 del concurso de mérito modalidad abierto de las Entidades del orden Territorial 2022, las accionadas certificaron la publicación de la acción constitucional en la página y correo electrónico, conforme se ordenó, sin embargo, fenecido el término no se recibió pronunciamiento de los aspirantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se consagra en el artículo 86 de la Constitución Política, en favor de toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o prestadora de un servicio público, o en otros eventos señalados en la carta fundamental.

La acción de tutela es un instrumento jurídico, que la carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución.

Así, la procedencia de la acción de tutela la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otro mecanismo de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro o existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 en donde el primero de ellos en su artículo 6º señala dentro de las causales de improcedencia: “... 1. Cuando existan otros recursos o medio de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 en su art. 86 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones, amenazas o vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular en los casos que establece la ley. Constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la persona a la que se le han afectado o vulnerado los derechos fundamentales. (Art. 6 Nral 1º del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, para que la tutela de cualquier derecho fundamental pueda prosperar en los términos del artículo 86 de la Constitución, es requisito indispensable que se pruebe, sin dejar dudas y sin sujetar al fallo a la especulación o a la imaginación del juez, que en efecto hay una violación o amenaza de aquellos, por acción u omisión de la persona contra la cual se instaura la demanda.

En este sentido la Corte ha dicho: *“En éstas circunstancias, un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objeto de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* (Sent. T – 702/00)

El accionante alega en su escrito de tutela, entre otros, uno de los derechos fundamentales considerado como vulnerado es el **debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna y el cual establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas previstas por cada juicio...”

El debido proceso entonces, es un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades en las actuaciones procesales y en sus decisiones y que afecten injustamente los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las normas propias del respectivo proceso, garantizándose así el agotamiento de las etapas previamente determinadas por la ley, preservando las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la relación jurídica y que lleven a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto del debido proceso administrativo, existe gran jurisprudencia, en la que se ha reiterado que el mismo debe tener unas mínimas garantías. Es así que en la Sentencia T-051/16, se traen a colación las mismas y en tal sentido se expone que:

“...Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por otra parte, en Sentencia T 770 de 2012, al referirse al **derecho a la igualdad**, la H. Corte Constitucional, expresó:

“...La igualdad se constituye en uno de los valores fundantes del Estado colombiano. El artículo 13 de la Carta consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...” (Subrayado por fuera del texto).

Por su parte, el derecho al acceso a cargos públicos se encuentra que en el artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, que reza: “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”^[98]. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo^[99]; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”.

El derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos. Reiteración de jurisprudencia, en la Sentencia T-405/22 La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que *“el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”^[108].*

En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para”

CASO CONCRETO

Con fundamento en la situación fáctica expuesta le corresponde determinar a éste despacho si las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos a la señora SANDRA PATRICIA REYES VEGA, como quiera que con la presente tutela solicita:

“Se me devuelva el primer lugar obtenido como resultado de aplicar las diferentes pruebas aplicadas por la Fundación Universitaria del Área Andina en desarrollo del mandato dado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo del proceso de selección PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA para la provisión del empleo a que me presente “SECRETARIO”, código (440) y grado (1), del nivel (asistencial) ofertado con el número OPEC (180253) DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA y que se evidenciaba hasta el 12 de diciembre, fecha en que los resultados eran definitivos para la creación de la lista de elegibles.

Se demuestre con el operador del portal WEB que tenga la comisión para el portal SIMO, las fechas de cargue de resultados y las posibles modificaciones. Que se realizaron al interior de resultados de reclamaciones de valoración antecedentes. Donde evidenció el cambio repentino de Puntaje de 55 a 65 puntos de la Señora MARIA BRICEIDA SOLEDAD SARMIENTO CC 24100415, Número de Inscripción 521922608.

Se modifique la resolución RESOLUCIÓN № 6737 de fecha 1 de marzo de 2024 expedida por la Comisión Nacional del Servicio civil asignándome el primer lugar de la lista de elegibles”.

Inicialmente, es importante escudriñar si la presente acción constitucional no se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia generales que señala el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que indican que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, (ii) cuando existiendo éstos no fueren eficaces para salvaguardar los derechos



fundamentales, o (iii) cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.)

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido prolifera en indicar que tal procedimiento debe usarse de forma residual, es decir, una vez se hayan agotado los recursos, medios, mecanismos u elementos que haya proporcionado la normatividad nacional para la resolución del caso, o que de existir ese otros medios no sean lo idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados; y a criterio del juez según las condiciones de cada caso en concreto. Así entonces, de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ha indicado la Corte Constitucional que:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”¹

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”³

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios

¹ Sentencia T-177 de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Sentencia T-753 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández

³ Sentencia T-406 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional ha indicado, en varias oportunidades, que es necesario probar, siquiera sumariamente, la vulneración de los derechos fundamentales alegados. En tal sentido, mediante sentencia de tutela T-684/02 dicha Corporación, expuso:

“...Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no implica que el juez de tutela pueda fallar sin contar con las pruebas suficientes para determinar la veracidad del dicho del accionante. Ha estimado esta Corporación que:

“(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. De ahí que la Sala negará las pretensiones del actor en el asunto sub iudice.”

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”.

Aquí la interesada, en primer lugar, no demuestra haber adelantado las acciones contempladas en el Art. 137 del CPCA, es decir, no demuestra haber iniciado la demanda de nulidad del acto administrativo o de la RESOLUCIÓN № 6737 de fecha 1 de marzo de 2024 expedida por la Comisión Nacional del Servicio civil asignándose el primer lugar de la lista de elegibles o haber acudido a la jurisdicción ordinaria al haber evidenciado las falencias, irregularidades o la situación expuesta en lo referente a la calificación de la valoración de antecedente y la publicación final de la resolución que establece la lista de elegibles definitiva.

Como tampoco demostró haber adelantado ante las entidades intervinientes en el concurso de mérito, la solicitud de aclaración respecto del cambio de posición en la lista de elegibles preliminar y definitiva, pues la tutela no es un instrumento para emitir análisis del cumplimiento de requisitos, definir posición en una lista de elegibles en un concurso, pues el mismo se rige por las reglas fijadas en el acuerdo de la convocatoria



Ahora, en el caso en que el accionante le asistiera la razón respecto de las presuntas irregularidades que dice haber avizorado en la lista de elegibles en el concurso de méritos que pretende atacar, vale la pena mencionar que en la Sentencia T-405/22 La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto[52]. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos.

Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”[53]. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”[54].

38. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de sujetos que han participado en un concurso de méritos y ocupan el primer lugar en la lista de elegibles. En particular, este tribunal[55] ha resaltado que esto ocurre cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[56]; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[57]; (iv) la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”[58]; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario[59]. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.

En tal sentido, la señora SANDRA PATRICIA REYES VEGA no demostró haber agotado los otros medios de defensa con los que cuenta para revertir el acto administrativo que definió la lista de elegibles, para defender sus intereses, como tampoco invoca o acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, el cual ha sostenido la Corte se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad⁴. Tampoco demostró ser un sujeto de especial protección que configure la procedencia de la acción constitucional.

Así, se concluye que la accionante no dio cumplimiento al segundo de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, es decir, no agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a

⁴ Sentencia 111 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

su alcance y, finalmente, no se avizora que por parte de las entidades accionadas se estén vulnerado o amenazando los derechos fundamentales por ella invocados, motivo por lo cual éste despacho concluye que la presente acción constitucional resulta improcedente y en virtud de ello, éste despacho no tutelara los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora SANDRA PATRICIA REYES VEGA conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, por improcedente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y La Fundación Universitaria Del Área Andina Bogotá, que publique de manera inmediata el contenido de la presente sentencia en su página web y/o correos electrónicos con el fin de informar y notificar a los aspirantes de la lista de elegibles para el cargo SECRETARIO código 440, grado 01 del nivel asistencial OPEC 180253 del concurso de mérito modalidad abierto de las Entidades del orden Territorial 2022 en su calidad de terceros con interés legítimo.

CUARTO: DE NO SER IMPUGNADA remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ